



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-008-2019-00171 -00
Medio de control	TUTELA
Accionante	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ OME
Accionados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO. COMANDANTE DE LA POLICÍA CIUDADELA 20 DE JULIO E INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ OME en nombre propio y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO, COMANDANTE DE LA POLICÍA CIUDADELA 20 DE JULIO E INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA; para que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y convivencia.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones del Actor:

La parte actora formuló la siguiente petición:

Que se ordene a la Policía Nacional y Oficina de Control Urbano y Espacio Público, realizar los procedimientos definitivos para que esta actividad comercial que se ha apoderado del espacio público no continuara en el sitio.

Que se ordene a la Policía Nacional y Oficina de Espacio Público la aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana hasta que se recupere todo el espacio público y la tranquilidad del lugar.

Hechos – Causa Petendi:

La parte accionante fundamentó la presente acción en los hechos que a continuación se transcriben:

-Narró que desde hace aproximadamente dos (2) años, la Comunidad del Barrio Ciudadela 20 de julio ha luchado contra una venta de comidas rápidas de nombre EL PERRY que se dedica a realizar actividades de comercio, sin el cumplimiento de requisitos, ocupando el espacio público ubicado en la calle 45D N° 1H -03.

my

-Afirmó que se hicieron varios requerimientos a la Oficina de Espacio Público inicialmente y posteriormente a la Oficina de Control Urbano, los cuales han realizado los operativos correspondientes al sitio donde se han incautado sillas, mesas y un carro para la elaboración de comidas rápidas, entre otros.

-Señaló que realizado esos operativos y habiéndose conminado para que no continuara en el sitio dicha actividad, hicieron caso omiso y a pesar que se ha comunicado a la Oficina de Control Urbano de Barranquilla han seguido con la venta de comidas rápidas, no manejan adecuadamente los desechos orgánicos y basuras y siguen perturbando la tranquilidad al seguir con la venta de esos productos, alquilando sillas y mesas.

-Manifestó que la Oficina de Control Urbano y Espacio Público, a través de la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, envió oficio con fecha 14 de junio de 2019, comunicándose que mediante oficios QUILLA 19-137689 y 19-137688 del 14 de junio de 2019, se requirió a la Policía Nacional y a la Oficina de Espacio Público para hacerle seguimiento a la medida correctiva impuesta, a fin de hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de la Policía con la finalidad de preservar la convivencia y reestablecer todos los comportamientos que la alteran.

-Afirmó que la Policía Nacional y la Oficina de Espacio Público no atendieron la solicitud por parte de la Inspección 27 Policía Urbana de Barranquilla y continua la perturbación de la tranquilidad en el lugar donde funciona el lugar de comida, sin realizarse procedimiento administrativo de sellamiento definitivo del lugar y poder recuperar el espacio público, siguen los desechos, basuras, paredes de las viviendas cercanas.

Contestación

- **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderada contestó esta acción constitucional, argumentando que no tiene legitimidad por pasiva para atender las reclamaciones del actor, pues no hay nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa entre la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales

Aseguró que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no vulneró derechos fundamentales al accionante, toda vez que la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, realizó todos los trámites administrativos tendientes a la recuperación del espacio público como consta en las respuestas a las peticiones presentadas por el actor. Agregó que por oficio QUILLA 19-137689 del 14 de junio de 2019, se requirió al Comandante de la Policía del Área Metropolitana para inspección y vigilancia por indebida ocupación de espacio público de viernes a domingo, a partir de las 7:00 pm en la Cra 45D N° 1H-3, concluyendo que la Administración Distrital no es responsable del trámite correspondiente a lo solicitado.

-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla.

Narró que una vez recibida la orden de la Inspectora 27 de Policía Urbana de Barranquilla, donde solicitó a la Policía a realizarle el seguimiento a la señora María del Rosario Ortega Romero por infringir un comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 135 y 4 del 149 de la Ley 1801 del 2016, relacionado con

intervenir en el espacio público, se tomaron las medidas correctiva de remoción de muebles con lo que se ocupaba el espacio público.

Aseguró que la Policía Metropolitana se entrevistó personalmente con el administrador del negocio, en este caso el señor Hernando Riaño, a quien se le informó sobre la inconformidad de los residentes del sector sobre la invasión al espacio público y también de los varios llamados de atención e incautaciones por parte de la Alcaldía Distrital y/o autoridades administrativas, las cuales son las competentes para determinar el tipo de sanción que se debe imponer por el comportamiento reiterativo.

Señaló que en cumplimiento de la actividad de Policía ha realizado los respectivos controles a dicho establecimiento y el procedimiento de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia por infringir el Artículo 140 N° 4, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Actuación Procesal

El introductorio fue presentado ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 11 de julio de 2019, correspondiéndole al Juzgado Municipal Penal Control de Garantías, el cual por auto del 12 de julio de 2019 se remitió a los Jueces Del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla por el factor competencia y al ser repartida nuevamente correspondió a este Despacho.

Por auto de fecha 16 de julio de 2019, se admitió la acción constitucional, ordenando la notificación personal al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Oficina de Control Urbano y Espacio Público, Comandante de la Policía Ciudadela 20 de Julio y la Inspección 27 de la Policía Urbana de Barranquilla.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla contestaron la acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente de la acción constitucional, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado

IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Problema jurídico y metodología de la decisión.

Conforme a lo relatado por la actora y lo alegado por las entidades accionadas, corresponde al despacho analizar si:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela promovida para hacer cumplir un acto administrativo, a través del cual la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla impuso una medida correctiva de remoción de muebles a la señora María Del Rosario Ortega De Romero, con ocasión de una infracción

por comportamiento contrario al Espacio Público contemplado en los artículos 135 y 140 de la Ley 1801 de 2016?

Determinar en ese mismo orden si:

¿Existe vulneración a los derechos a la vida, dignidad humana y convivencia del señor Carlos Alberto Ramírez Ome por parte de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Oficina de Control Urbano y Espacio Público, Comandante de la Policía Ciudadela 20 de Julio y la Inspección 27 de la Policía Urbana de Barranquilla, al permitir que se siga realizando actividades de comercio, exactamente un carro de perros, vendiendo comidas rápida de nombre "EL PERRY", ubicado en la calle 45D N° 1H-03 ocupando el espacio público?

Antes de resolver el asunto, es necesario aclarar que los actos administrativos de las autoridades de Policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto lo de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes como sucede con los amparos posesorios y al tratarse de una infracción por invasión de espacio público es de naturaleza administrativa¹, por lo que sin duda que la decisión proferida por la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla en la Audiencia del 2 de agosto de 2017, es un acto administrativo.

En ese orden, a efectos de dar solución los problemas planteados el despacho hará una breve referencia a los lineamientos jurisprudenciales relativos a la procedibilidad de la presente acción de amparo en contra de actos administrativos y el ii) Principio de Confianza legítima, para finalmente abordar el caso concreto

**i) Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.
Principio de subsidiaridad.**

Según viene reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-441 de 2017, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, es necesario establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, para lo cual el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera del 29 de julio de 2013. C.P Danilo Rojas Betacounrth Rad. 27088. Nulidad y Restablecimiento del Derecho 150012333000-2018-00290-

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la **eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Ahora, de las pruebas aportadas se tiene que la Inspectora 27 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaría de Control urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla inició un proceso policivo por una invasión al espacio público y el 14 de junio de 2019, solicitó al Comandante de la Policía la inspección y vigilancia por indebida ocupación del espacio público, exactamente en el sector ubicado en la carrera 45 D N° 1H 3 de la ciudad de Barranquilla (folios 12 y 13).

Posteriormente, se adjuntó la decisión de la Inspectora 27 de Policía Urbana de Barranquilla en Audiencia de fecha 2 de agosto de 2017 (folios 153 a 156), en la que declaró infractora a la señora María Del Rosario Ortega Romero por intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público y ocupar espacio público descrito en el numeral 3° del artículo 135 y 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, y se impuso como medida correctiva la remoción de muebles al considerar que se habían realizado comportamientos contrarios a la integridad urbanística y al cuidado e integridad del espacio público con un carro metálico y le concedió al infractor un plazo de diez (10) días para que se adecuara a la norma y removiera la marquesina y el carro metálico con la que se ocupaba el espacio público de la carrera 45 D N° 1H 3 de la ciudad de Barranquilla y en caso de no adecuarse procederá a hacer las respectivas adecuaciones a costas del infractor.

De las pretensiones formulados por el accionante, se advierte que lo que realmente intenta es el cumplimiento del acto administrativo, a través del cual se declaró infractor a la señora María Del Rosario Ortega De Romero por ocupar el espacio público en el sector ubicado en la carrera 1 H con calle 45 D en la ciudad de Barranquilla, conducta por la que se inició un proceso policivo por parte de la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, en la que se profirió una orden como fue la remoción de muebles con carro metálico en esa dirección, no siendo en este caso procedente la acción de tutela, dado que existe otro medio de defensa judicial como es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política que permite que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, acción constitucional reglamentada en la Ley 393 de 1997, en el artículo 8 que señala que la misma procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de ley o actos administrativos.

De otra parte, advierte el despacho que el accionante no precisó la manera en que se afecten los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y convivencia al señor Carlos Alberto Ramírez Ome que requiera con urgencia la adopción de medidas de protección o que se vislumbre un perjuicio irremediable, concluyendo la improcedencia de esta acción de tutela para lograr el cumplimiento de un acto administrativo.

Igualmente, es necesario señalar que la competencia para hacer cumplir el acto administrativo que declaró infractor a la señora María Del Rosario Ortega de Romero

por ocupación del espacio público le compete a la Inspectora 27 Policía Urbana de Barranquilla, según lo preceptuado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, por el cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia y así obtener la remoción de muebles, sanción que se estableció desde el 2 de agosto de 2017, a consecuencia de una infracción.

Por lo anterior, al existir otro medio de defensa judicial como es la acción de cumplimiento para hacer cumplir el acto administrativo que impuso a una sanción a la señora María Del Rosario Ortega Romero como infractora del espacio público con la orden de remoción de los muebles, no resulta procedente la acción de tutela y tampoco se vislumbró en qué manera esa invasión al espacio público vulneró los derechos fundamentales a la vida, dignidad y convivencia de Carlos Alberto Ramírez Ome y tampoco demostró perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio, por lo que se declarará improcedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Ramírez Ome contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO. COMANDANTE DE LA POLICÍA CIUDADELA 20 DE JULIO E INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, por no encontrarse cumplidos los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, ni su procedencia excepcional ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

Segundo: Ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO. COMANDANTE DE LA POLICÍA CIUDADELA 20 DE JULIO E INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA publicar la presente providencia en sus respectiva PÁGINA WEB a efectos de informar y comunicar de la presente decisión al accionante y a los terceros interesados.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Dra Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad al poder otorgado.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a las partes por telegrama u otro medio más expedito.

Quinto: Si no fuere impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

uy